

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0355/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

1.1. La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos, de manera respectiva, por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) contra la Sentencia 029-SSEN-293, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLES sendos recursos de casación, interpuestos por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), y por Ingrid Margaret Céspedes Cruz, contra la sentencia 029-SSEN-293, de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo [sic].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

- 1.2. La referida sentencia fue notificada a la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 24/2022, instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
- 1.3. La señalada decisión fue notificada a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) mediante el Acto núm. 3037/2021, instrumentado por



Élido Caro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1 El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- 2.2 La instancia recursiva y los documentos anexos a esta, fueron notificados a la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro) mediante el Acto núm. 637/2022, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 2.3 De igual forma, la instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro) mediante el Acto núm. 335/2022, instrumentado por Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:



La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 12 de junio de 2018, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado,

como en el presente caso, por lo tanto, para la admisibilidad de los recursos de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308, 952.00).

La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) catorce mil novecientos cuarenta pesos con 83/100 (RD\$14,940.83), por concepto de 18 días de vacaciones; b) diez mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$10,720.00), por concepto de porción [sic] de salario de Navidad del año 2018;

y c) veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con 04/100 (RD\$21,761.04), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiuno con 87/100 (RD\$47,421.87), suma, que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En ese sentido, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad de sendos recursos de casación [sic], lo que hace innecesario el examen de la excepción de inconstitucionalidad



formulada, así como los medios propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, alega, en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

Al momento de ponderar la decisión en síntesis no ponderó un medio de inconstitucionalidad que había sido evocado desde el segundo grado (Corte de Trabajo) y habían hecho caso omiso al mismo [...].

Fue interpuesto como medio de nulidad constitucional, a la corte A-qua [sic], por violación al derecho fundamental a la intimidad, que sea declarado no conforme con la constitución el informe No. 03-18-00005, por violentar el sagrado derecho a la intimidad,

puesto que el mismo hace alusión a una penetración del teléfono personal de las trabajadoras, sin una orden motivada de una autoridad jurisdiccional competente o juez natural que sería el laboral y este medio fue respondido por la corte A-qua [sic] de la manera siguiente [...].

[...] No hay evidencia de que el empleador haya vulnerado los derechos alegados a la recurrida, pues los datos obtenidos en dicho informe se consiguieron a través de la plataforma de la empresa, sobre la cual la trabajadora tiene conocimiento de que es una herramienta del empleador para realizar los procesos de investigación que estime pertinentes, razón por la cual rechaza la cita inconstitucional [sic] [...].



Esta forma inadecuada de responder a un medio de inconstitucionalidad, nos preocupa un poco, puesto que, estamos haciendo caso omiso, primero a la constitución, segundo a la jurisprudencia y tercero a la doctrina de nuestro maestro de derecho laboral en la República Dominicana [...].

Lo que quiere decir que ese informe es completamente inconstitucional, porque viola el sagrado derecho fundamental, del secreto y privacidad de la comunicación, existen otras maneras en las cuales la empresa o recurrida [sic]

pudo haber penetrado a los aparatos personales de sus trabajadores, para saber si existió o no fraude, situación que demostraremos nunca fue probada si avanzamos a los demás medios, aunque la corte A-qua [sic],

no se percató de que la plataforma utilizada para la investigación fue distinta a la que usa la trabajadora, pero aun así, la corte A-qua [sic] entendió e interpretó que era la misma, habiendo inobservado que el señor Carlos Lantigua Grano de Oro, trabaja para Opitel [...].

La corte A-qua [sic], debió actuar como tribunal de ordenamiento constitucional tal y como fue manifestado en el siguiente criterio: Considerando, que la Corte a-qua [sic]

ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional [...].

De lo anteriormente expuesto se entiende que la corte A-qua [sic], al momento de deliberar al respecto del medio de inconstitucionalidad



empleado, inobservó la ley, la doctrina y la jurisprudencia que rige la materia, al motivar de la manera antes enunciada, situación esta que este honorable tribunal supremo, se dará cuenta al momento de deliberar al respecto del informe inconstitucional, que debió ser autorizado por el Juez Natural [sic]

que rige la materia Laboral [sic] y bajo la supervisión del ministerio de Trabajo [sic], lo mismo sería la interceptación de llamadas, imágenes y mensajes, a los fines de comprobar algún delito de divulgación de secretos de la empresa.

Del mismo modo viola el derecho fundamental de la propiedad, puesto que los números personales son una propiedad, de cada persona, inmediatamente una plataforma o Sofware [sic],

procede a verificar relaciones de entrada y salida, de llamadas, recepciones de mensajes y los tipos de mensajes enviados, están violando una propiedad privada, sin las debidas formalidades, legalmente establecidas.

Con base en dichas consideraciones, la recurrente solicita al Tribunal:

1. Acoger como buena y válida la presente Revisión Constitucional [sic] decisión jurisdiccional No. 033-2021-SSEN-00962, emitida por la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario, de la Suprema Corte de Justicia [sic], por estar hecho conforme a la ley y dentro de los plazos procesales.

2. Declarar no conforme con la constitución decisión [sic] jurisdiccional No. 033-2021-SSEN-00962, emitida por la Tercera Sala de Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario, de la



Suprema Corte de Justicia [sic], por estar hecho conforme a la ley y dentro de los plazos procesales, y por vía de consecuencia ordenar a la Suprema Corte de Justicia, ponderar el medio de inconstitucionalidad invocado.

- 3. Vía la acción Directa [sic] de inconstitucionalidad, declarar no conforme con la constitución el informe No. 03-18-00005, emitido por el señor **Carlos Lantigua Grano de Oro**.
- 4. Declarar el presente recurso Libre de Costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito sostiene, de manera principal, lo siguiente:

No conforme con dicha decisión, la señora **INGRID MARGARET CÉSPEDES** interpuso el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] en contra de la referida Sentencia No. 033-2021-SSEN-00962, de fecha 29 de septiembre del año 2021,

luego de haber transcurrido el plazo franco y calendario de los treinta (30) días que empezó a computarse a partir de la notificación de dicha sentencia realizada a requerimiento del **Secretario General de la Suprema Corte de Justicia**,



en fecha 25 de enero del año 2022, en franca violación al Numeral 1ro del Artículo 54 de la Ley No. 137-11.

En primer lugar, la lectura del indicado Recurso de Revisión Constitucional [sic] evidencia claramente que el alegato de violación de un derecho fundamental que sostiene la recurrente, no va dirigido de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, sino a un informe de intervino [sic] para el proceso.

Conforme lo anterior, no se configura el requisito previsto en el literal c) del Numeral 3ro del Artículo 53 de la Ley No. 137-11 por lo que el Recurso de Revisión Constitucional deviene en inadmisible. Por otra parte, el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue definido por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0007/12 [...].

A que la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES, erradamente pretende que este Honorable Tribunal conozca sus argumentos, sin que exista vulneración de derechos fundamentales, y que peor aún, revise pormenorizadamente las decisiones de las instancias previas que establecieron que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO),

por la naturaleza de los servicios que brinda, posee su propia plataforma digital a través de la cual sus trabajadores brindan los servicios de telecomunicación, y que a su vez, registra cada uno de las actuaciones que realizan los representantes de los Centros de Atención al Cliente.

El alegato de inconstitucionalidad propuesto por la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES es sobre el contenido de un medio



probatorio, el Informe Caso 06-18-00005, debidamente debatido e instruido en las instancias anteriores, por lo que el mismo no debe ser objeto de una decisión de inconstitucionalidad, ya que fue presentado para fundamentar un medio de exclusión a dicha prueba, y que, en su momento, fue examinado por los jueces de fondo.

Que en este caso en particular, no se ha incurrido en desnaturalización alguna, pues luego de ser escuchado, discutido e instruido el medio de inconstitucionalidad, el mismo fue rechazado por la Corte de Trabajo.

Por otro lado, parte de la irracionalidad de los alegatos de la parte recurrente, radica en que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO) en ningún momento accedió a datos personales como alega la recurrente ni mucho menos vulneró el derecho a la intimidad entre ellas,

sino que sólo inspeccionó los sistemas de interacción de la empresa, es decir la plataforma interna utilizada por todos los trabajadores, al percatarse de irregularidades en los envíos y recepciones de "Encuesta de Satisfacción al Cliente"; todo dentro del ámbito laboral en el que se desenvolvían las relaciones entre la recurrente y la exponente.

En virtud de lo anterior, es evidente que en la especie, no se configura una falta de respeto y/o injerencia en la vida privada de la señora **INGRID MARGARET CÉSPEDES**. Por otro lado, la hoy recurrente, también alega una supuesta violación al secreto y privacidad de la comunicación.

Honorables Magistrados, a los fines de contextualizar, debemos recordar el criterio que ha afirmado este Honorable Tribunal, mediante el cual afirma que el derecho al secreto y privacidad de las



comunicaciones es una facultad inherente a cada individuo el libre control sobre los datos e informaciones sobre su persona, se establece como un instrumento que viabiliza la protección en la intromisión del derecho a la intimidad.

En ese sentido, este derecho tiene un carácter formal, estrechamente relacionado con el derecho de la intimidad, cuando sean de injerencia en la vida privada familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Sin embargo, como hemos establecido, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) accedió a su propia plataforma de servicios institucional,

no a datos y/o registros personales como alega la trabajadora, para simplemente analizar y supervisar los servicios brindados por la señora Ingrid Margaret Céspedes en su jornada de trabajo. Nada que ser [sic]

con intimidad, ni relacionado a situaciones personales o de privacidad, sino a informaciones propias del servicio que debía suministrar la recurrente a la exponente como empleada de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO).

Que, en el caso que nos ocupa la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S.A., (CLARO) revisó su plataforma de servicios institucionales de manera proporcional y razonable vista la investigación que estaba llevando a cabo a la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES por irregularidades en el envío de "Encuestas de Satisfacción al Cliente",

como parte de una de las facultades de vigilancia y control referidas a la actividad laboral de la parte de un empleador al trabajador, cuya



investigación se realizó a la plataforma institucional como herramienta de trabajo del empleado, no a registros privados.

Es así, que no se ha verificado violación alguna al derecho a la intimidad o al secreto y privacidad de la comunicación, toda vez que la investigación realizada por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO) fue referida, única y exclusivamente, a la recolección de los datos e informaciones relativos a la ejecución del contrato de trabajo de referencia.

[...] contrario a lo que pretende la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó correctamente la excepción de inconstitucionalidad respecto al medio probatorio que le fue presentada por la recurrente [...].

En la especie, el Recurso de Casación interpuesto por la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES en contra de la Sentencia Laboral No. 029-2019-SSEN-00293, de fecha 8 de octubre del año 2019, mediante Memorial de Casación [sic]

de fecha 12 de noviembre del año 2019, resulta claramente inadmisible al no superar el importe de los 20 salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del Recurso de Casación [sic] en esta materia.

Con base en dichas consideraciones, la recurrida solicita a este tribunal:

A) DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR:



- (A) Que, en fecha 25 de enero del año 2022, el SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el LIC. CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, mediante el Acto No. 24/2022, instrumentado por el Ministerial Gerson Sánchez Mercedes, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES copia íntegra de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00962, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- (B) Que, en fecha 25 de mayo del año 2022, la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES interpuso formal Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00962, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito de la fecha antes indicada depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;
- (C) Que entre el plazo de la notificación de la sentencia y el depósito del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] transcurrió un plazo de más de treinta (30) días francos y calendarios; y,
- (D) Que el Numeral 1ro del Artículo 54 de la Ley No. 137-11 establece que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] interpuesto por la señora INGRID MARGARET



CÉSPEDES en fecha 25 de mayo del año 2022, en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00962, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

toda vez que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, esto es, luego de haber transcurrido más de treinta (30) días desde la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión impugnada, es decir, desde la fecha en que les [sic] fue notificada la copia íntegra de la misma, en franca inobservancia y violación al plazo contemplado en el Numeral 1ro del Artículo 54 de la Ley No. 137-11.

B. DE MANERA SUBSIDIARIA:

Y EN EL HIPOTÉTICO, REMOTO Y POCO PROBABLE CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES VERTIDAS PRECEDENTEMENTE:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] interpuesto por la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES en fecha 25 de mayo del año 2022, en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00962, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

ya sea porque el alegato de violación de un derecho fundamental no va dirigido de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional por lo que no se configura el requisito previsto en el literal c) del numeral 3° del Artículo 53 de la Ley No. 137-11 o porque dicho recurso no posee la trascendencia o relevancia constitucional que se requiere para su conocimiento, conforme las disposiciones contenidas en el párrafo del numeral 3° del Artículo 53 de la Ley No.



137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

C. DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

Y EN EL HIPÓTETICO, REMOTO O POCO PROBABLE CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES VERTIDAS PRECEDENTEMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR, en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] interpuesto por la señora **INGRID MARGARET CÉSPEDES** en fecha 25 de mayo del año 2022, en contra de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00962, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por no verificarse las vulneraciones alegadas, vulneración del derecho de propiedad intelectual, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y los tratados internacionales sobre derecho de propiedad intelectual.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrente en el escrito de réplica

La recurrente, señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, depositó un escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito expone:

Expediente núm. TC-04-2023-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



A) Inadmisibilidad de recurso de revisión constitucional por extemporáneo

- La entidad Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (CLARO), solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el plazo para la interposición del mismo se encontraba vencido, toda vez que la sentencia fue notificada mediante acto no. 24/2022 de fecha 25-01-2022, del ministerial Gerson Sánchez Mercedes, y el recurso fue interpuesto en fecha 25-05-2022, cuando ya había transcurrido el plazo de los 30 días, establecidos en el art. 54, numeral 1, de la Ley 137-11.
- Que, para sustentar este medio de inadmisibilidad, la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (CLARO), ha depositado copia certificada del acto no. 24/2022 de fecha 25-01-2022, del ministerial Gerson Sánchez Mercedes, donde consta la supuesta notificación de la sentencia recurrida, el cual contiene errores groseros y evidentes vicios en base a lo cual solicitaremos su nulidad, y una vez sea declarada la nulidad del mismo, este medio de inadmisión carecerá de objeto.

B) Medio de excepción de nulidad de acto de notificación de sentencia

- Que el acto no. 24/2022 de fecha 25-01-2022, del ministerial Gerson Sánchez Mercedes, contentivo de la notificación de la sentencia adolece de varios vicios que conlleva a su nulidad, los cuales enumeramos a continuación:
- 1. Incongruencia entre el número del acto y la fecha del mismo. El número de acto correspondiente al protocolo del ministerial actuante, establece 24/2022, lo cual se entiende que es el acto no. 24 del año 2022, pero en la fecha en la cual fue instrumentado dicho acto,

Expediente núm. TC-04-2023-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



establece 25-01-2021, fecha en la cual ni siquiera había sido dictada la sentencia recurrida, pero establece que supuestamente fue notificada en esa fecha, lo cual evidentemente es improcedente.

- 2. Notificación a domicilio desconocido. La notificación de la sentencia recurrida fue realizado a domicilio desconocido, lo cual es bastante sorprendente, ya que ese es domicilio real de la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, lo cual se puede comprobar perfectamente con el acto no. 523/2022, de fecha 19/08/2022, instrumentado por la ministerial Eglis Shamil Moquete, contentivo de comprobación de domicilio, de donde se desprende con esta irregularidad la sentencia nunca fue notificada a dicha señora.
- 3. Incongruencia en el traslado y la sentencia que se notifica. Al momento del ministerial realizar el traslado, este establece que se le está notificando a la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, "en calidad de recurrida y recurrente incidental, en el recurso de casación interpuesto por Constructora Pedralbes, SRL, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-279, de fecha 2-9-2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional",

lo cual carece de todo sentido toda vez que la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz nunca ha tenido proceso alguno contra la Constructora Pedralbes, SRL, y por tanto desconoce ser parte de algún recurso que involucre a dicha compañía o a la sentencia descrita, en la cual figura que se notifica en calidad de parte recurrida y recurrente incidental;

por otro lado la sentencia que se notifica es referente a dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia no. 029-2019-SSEN-293, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha ocho del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (08/10/2019),



por lo que no entendemos cual [sic] es la finalidad real del acto no. 24/2022 de fecha 25-01-2022, del ministerial Gerson Sánchez Mercedes, por lo que el mismo coloca en estado de indefensión a la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz.

- 4. Que estas irregularidades descritas anteriormente vulneran el derecho de defensa de la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, ya que de asumir dicho acto como bueno y válido, estaría privando a dicha señora de acceder a la presente vía recursiva.
- 5. Que todas y cada una de las irregularidades enunciadas no son irregularidades simples de formas, sino que más bien afectan el fondo del referido acto que se notifica, poseía calidad o poder para recibir el acto la Recurrente Ingrid Céspedes, máxime cuando el acto iba dirigido a la Constructora Pedralbes, SRL, sin ningún tipo de corrección realizada por el ministerial Actuante [sic].

Con relación al fondo del acto carece de calidad y poder la recurrente para recibir un acto extemporáneo y dirigido a una persona distinta y por vía de consecuencia al estar este honorable tribunal constitucional apoderado del proceso en condición de máximo garantista del debido proceso de ley, debe anularlo.

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita a este tribunal:

1. Acoger como buena y válido el presente escrito de reparos y nulidad de acto de procedimiento, relativo al recurso de **Revisión Constitucional** decisión jurisdiccional [sic] No. 033-2021-SSEN-00962, emitida por la Tercera Sala de Tierra, laboral, contencioso



administrativo y tributario, de la Suprema Corte de Justicia [sic], por estar hecho conforme a la ley y dentro de los plazos procesales.

- 2. En cuanto al fondo, declarar la nulidad del acto no. 24/2022 de fecha 25-01-2022, del ministerial Gerson Sánchez Mercedes, contentivo de la notificación de la sentencia no. 033-2021-SSEN-00962, emitida por la Tercera Sala de tierra, laboral [sic], con todas sus consecuencias legales.
- 3. Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz contra la sentencia 033-2021-SSEN-00962, emitida por la Tercera Sala de tierra, laboral, contencioso administrativo y tributario, de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

- 1. Una copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 2. El Acto núm. 24/2022, instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
- 3. El Acto núm. 523/2022, instrumentado por Eglis Shamil Moquete M, alguacil ordinaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

- 4. El Acto núm. 3037/2021, instrumentado por Élido Caro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- 5. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962.
- 6. El Acto núm. 335/2022, instrumentado por la ministerial Eglis Shamil Moquete M., el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- 7. El escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.
- 8. El escrito de réplica depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la recurrente, señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.
- 9. El Acto núm. 570/2022, instrumentado por la ministerial Eglis Shamil Moquete M., el ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
- 10. Una copia de la Sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



11. Una copia de la Sentencia núm. 029-2019-SSEN-293, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en pago de prestaciones laborales, por alegado despido injustificado, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018) por la señora Ingrid Margaret Céspedes contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro).

Mediante la Sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00035, dictada el veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional acogió la indicada demanda y, en consecuencia, declaró resuelto, por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, condenó a la Compañía Dominicana de Teléfono S. A., (Claro) a pagar a la señora Ingrid Margaret Céspedes los siguientes valores:

- a) veintisiete mil ochocientos diez pesos dominicanos con 72/100 (\$27,810.72) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso;
- b) doscientos sesenta y cuatro mil doscientos un peso dominicano con 84/100 (\$264,201.84) por concepto de doscientos sesenta y seis (266) días de auxilio de cesantía;
- c) diez mil quinientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 22/100 (\$10,585.22) por concepto de salario de navidad;



- d) diecisiete mil ochocientos setenta y ocho pesos dominicanos con 32/100 (\$17,878.32) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones;
- e) cincuenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 20/100 (\$59,594.20) por participación en los beneficios de la empresa;
- f) los salarios dejados de percibir desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses (correspondiente a la indemnización procesal del artículo 95.3 del Código de Trabajo), calculados sobre la base de un salario mensual de veintitrés mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 83/100 (RD\$23,668.83) y a un tiempo de labor de once (11) años y ocho (8) meses, teniendo en cuenta la variación del valor de la moneda.

Inconforme con esta decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia. Ese recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 029-2019-SSEN-293, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019), decisión que acogió parcialmente el referido recurso de apelación y, por consiguiente, revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada, pues declaró justificado el despido, revocando así los valores por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal del artículo 95.3 del Código de Trabajo, y modificó lo relativo al monto del salario promedio mensual para el cálculo de los derechos adquiridos reconocidos a la trabajadora, reduciéndolo a diecinueve mil setecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$19,780.00), equivalente a un salario diario de ochocientos treinta pesos dominicanos con 46/100 (\$830.46), razón por la cual la empresa demandada fue condenada al pago, a favor de la trabajadora demandante, de los siguientes valores:



- a) catorce mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 83/100 (\$14,940.83) por dieciocho (18) días de vacaciones;
- b) diez mil setecientos veinte pesos dominicanos (\$10,720.00) por salario de navidad;
- c) veintiún mil setecientos sesenta y un pesos dominicanos con 04/100 (\$21,761.04) por participación en los beneficios de la empresa, para un total de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 87/100 (\$47,421.87).
- 8.1 En desacuerdo con esa última decisión, la señora Ingrid Margaret Céspedes y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) interpusieron sendos recursos de casación contra esta. Estos recursos fueron declarados inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible en razón de las siguientes consideraciones:



- 10.1. Antes de la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos conocer, como cuestión previa, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sobre la base, supuesta, de que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
- 10.2. Al respecto es necesario señalar que este recurso está dirigido contra una sentencia de carácter jurisdiccional, el cual se rige por las reglas de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, y que, en lo concerniente al plazo, la admisibilidad del recurso está condicionada a que este se interponga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de dicha ley, texto que dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 10.3. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, y ha de ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).
- 10.4. En el presente caso, la parte recurrida solicita –como hemos indicado— la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. No obstante, hemos constatado que la sentencia recurrida no fue notificada a la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz mediante el Acto núm. 24/2022, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) debido a que dicha señora no pudo ser



localizada en su domicilio—según hizo constar en una parte anexa al señalado acto—, motivo por el cual se trasladó a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme al procedimiento indicado por la ley en caso de domicilio desconocido, según lo previsto por el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

- 10.5. Sin embargo, mediante el Acto núm. 523/2022, la ministerial actuante comprobó –así lo certificó y dio fe– que la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz reside y tiene su residencia habitual en la dirección del primer traslado, donde, por tanto, procedía hacer la notificación de referencia.
- 10.6. De lo precedente concluimos que, al no haber sido notificada personalmente a la señora Céspedes Cruz la sentencia ahora impugnada, o en el domicilio indicado, el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 quedó abierto, es decir que nunca tuvo inicio. Ello que significa que el presente recurso, incoado el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto dentro del plazo de ley.
- 10.7. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta sentencia. Procedemos, en consecuencia, a examinar los demás requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.
- 10.8. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso el mencionado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 033-2021-SSEN-00962, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la



Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

- 10.9. En ese mismo sentido, el artículo núm. 53 de la Ley núm. 137-11 confiere facultad a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.10.El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso ha permitido a este órgano constitucional constatar que el primer requisito ha sido satisfecho por la recurrente, puesto que las violaciones que atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial y ser el órgano que dictó la decisión afectada (supuestamente) del vicio imputado.

10.11. El segundo requisito también ha sido satisfecho, ya que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial. En cuanto al tercer requisito, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, debe tratarse de la inobservancia, durante el desarrollo del proceso, de la obligación de tutela de los derechos y garantías fundamentales a cargo de dicho órgano jurisdiccional.

10.12.La parte recurrente sostiene –como se ha indicado– que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, en su perjuicio, los derechos fundamentales relativos a la intimidad, a la propiedad privada y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 44, 51 y 69 de la Constitución, por



entender que el medio de inconstitucionalidad planteado contra el Informe núm. 03-18-00005, dado por el señor Carlos Lantigua Grano de Oro no fue evaluado correctamente por las diferentes instancias; informe que —según la recurrente—se refiere a sus datos personales, tales como mensajes y llamadas telefónicas, razón por la cual debió declararse su nulidad y, por tanto, ser descartado como medio de prueba en la litis entre ella y la empresa recurrida.

10.13. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto en el literal c de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas —como hemos dicho— al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.14.La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;



- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 10.15.Respecto de esto último, la empresa recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por entender que este no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso sí existe la especial trascendencia o relevancia constitucional que como condición del recurso de revisión establece el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 10.16. Esta consiste en la necesidad procesal que tiene el Tribunal de determinar si constituye o no una violación al derecho fundamental al debido proceso el hecho de que los órganos jurisdiccionales ordinarios pronuncien (como cuestión previa, pues) un fin de inadmisión sin antes decidir un pedimento relativo a una excepción de inconstitucionalidad sobre el criterio de que esta no incide en la suerte de la inadmisibilidad por estar referida al fondo de una demanda.
- 10.17. Procede, por consiguiente, declarar el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta sentencia.



10.18.En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y avocar el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 Como se ha indicado, la recurrente atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no haber decidido lo concerniente a la excepción de inconstitucionalidad presentada por ella en relación con un informe que —en su consideración— se traduce en una violación, en su perjuicio, de los derechos fundamentales a la intimidad, a la propiedad privada y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 44, 51 y 69 de la Constitución. Y sobre esa base solicita que se ordene a la Suprema Corte de Justicia que se pronuncie sobre la excepción así planteada y que, en ese sentido, se declare la inconstitucionalidad del informe en cuestión.

11.2 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En esta vertiente, debe iniciarse señalando que la parte recurrente incidental plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso, argumentando, en esencia, que el informe núm. 06-18-00005, emitido por el señor Carlos Lantigua Grano de Oro, violenta el sagrado derecho fundamental de la intimidad, secreto y privacidad.

En ese contexto, debe recordarse que en el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir,



la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

En ese orden, el referido control difuso está supeditado a que la norma cuya inaplicabilidad se pretende tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso sometido al juzgador, es decir, que esté vinculada con la solución que se emita; en ese sentido,

del estudio de la excepción promovida por la recurrente incidental esta Tercera Sala ha podido comprobar que su examen requiere el análisis del fondo de sendos recursos de casación, por lo tanto, esta debe abordarse luego de verificarse si estos cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, en consecuencia,

en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, se procederá a verificar, en primer orden, si cumplen con los presupuestos trazados al efecto.

La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 12 de junio de 2018, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo tanto, para la admisibilidad de los recursos de casación, las



condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308, 952.00).

La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes:

- a) catorce mil novecientos cuarenta pesos con 83/100 (RD\$14,940.83), por concepto de 18 días de vacaciones;
- b) diez mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$10,720.00), por concepto de porción de salario de Navidad del año 2018; y
- c) veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con 04/100 (RD\$21,761.04), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiuno con 87/100 (RD\$47,421.87), suma, que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En ese sentido, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad de sendos recursos de casación, lo que hace innecesario el examen de la excepción de inconstitucionalidad formulada, así como los medios propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

11.3 La recurrente, Ingrid Margaret Céspedes Cruz, alega, como sustento de su recurso de revisión, que la Suprema Corte de Justicia no ponderó la excepción de inconstitucionalidad por ella planteada ante los tribunales de fondo. En este sentido alega lo que transcribimos a continuación:



la corte A-qua [sic], al momento de deliberar al respecto del medio de inconstitucionalidad empleado, inobservó la ley, la doctrina y la jurisprudencia que rige la materia, al motivar de la manera antes enunciada, situación esta que este honorable tribunal supremo, se dará cuenta al momento de deliberar al respecto del informe inconstitucional, que debió ser autorizado por el Juez Natural [sic] que rige la materia Laboral [sic]

y bajo la supervisión del ministerio de Trabajo [sic], lo mismo sería la interceptación de llamadas, imágenes y mensajes, a los fines de comprobar algún delito de divulgación de secretos de la empresa.

Del mismo modo viola el derecho fundamental de la propiedad, puesto que los números personales son una propiedad, de cada persona, inmediatamente una plataforma o Sofware, procede a verificar relaciones de entrada y salida, de llamadas, recepciones de mensajes y los tipos de mensajes enviados, están violando una propiedad privada, sin las debidas formalidades, legalmente establecidas.

- 11.4 Por su parte, la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), sostiene que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, al no verificarse las vulneraciones alegadas. Alega además que:
 - [...] contrario a lo que pretende la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó correctamente la excepción de inconstitucionalidad respecto al medio probatorio que le fue presentada por la recurrente.

El alegato de inconstitucionalidad propuesto por la señora INGRID MARGARET CÉSPEDES es sobre el contenido de un medio probatorio, el Informe Caso 06-18-00005, debidamente debatido e



instruido en las instancias anteriores, por lo que el mismo no debe ser objeto de una decisión de inconstitucionalidad, ya que fue presentado para fundamentar un medio de exclusión a dicha prueba, y que, en su momento, fue examinado por los jueces de fondo.

Que en este caso en particular, no se ha incurrido en desnaturalización alguna, pues luego de ser escuchado, discutido e instruido el medio de inconstitucionalidad, el mismo fue rechazado por la Corte de Trabajo.

11.5 En la Sentencia TC/0331/14, este tribunal precisó, sobre el debido proceso, lo siguiente¹:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].

11.6 Este tribunal, luego de estudiar la sentencia recurrida ha podido comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Tercera Sala sí respondió en torno a la referida excepción de inconstitucionalidad, aunque no lo hiciera sobre su contenido y, por tanto, en el sentido reclamado por la señora Céspedes Cruz, ya que consideró que dicho pedimento era relativo al fondo de la litis, al cual no podía referirse (a la luz de lo prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834), por tratarse de un asunto íntimamente ligado al fondo de la litis.

¹ Ese criterio fue reiterado en TC/0079/17.



En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que era innecesario responder dicha excepción puesto que esta no incidía en la suerte de la litis debido a la obligación legal de pronunciarse, como cuestión previa, a la inadmisibilidad del recurso de casación a la luz del mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, situación en la que esa excepción carecía de relevancia.

11.7 Es oportuno señalar que, al pronunciar la inadmisibilidad de referencia, el tribunal *a quo* interpretó y aplicó de manera correcta, razonable y atinada las normas legales relativas al caso, específicamente el artículo 641² del Código de Trabajo. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó lo siguiente:

La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 12 de junio de 2018, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso,

por lo tanto, para la admisibilidad de los recursos de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada debe exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) catorce mil novecientos cuarenta pesos con

²El artículo 641 del Código de Trabajo dispone: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

Expediente núm. TC-04-2023-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



83/100 (RD\$14,940.83), por concepto de 18 días de vacaciones; b) diez mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$10,720.00),

por concepto de porción de salario de Navidad del año 2018; y c) veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con 04/100 (RD\$21,761.04), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa;

para un total de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiuno con 87/100 (RD\$47,421.87), suma, que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En ese sentido, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad de sendos recursos de casación, lo que hace innecesario el examen de la excepción de inconstitucionalidad formulada, así como los medios propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

11.8 Este órgano constitucional se refirió, en un caso similar al que ahora ocupa su atención, sobre la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo (texto que –como hemos visto– establece el tope de veinte salarios mínimos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral). En efecto, en TC/0270/13, precisó lo siguiente:

[...] el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de



derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales [...].

Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

- 11.9 Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante la mencionada sentencia TC/0270/13, caso en el cual su aplicación es obligatoria en la especie, en virtud del principio del precedente, consagrado por los artículos 184 de la Constitución³ y 31 de la Ley núm. 137-11.⁴
- 11.10 En tal sentido, este tribunal considera que, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya pronunciado, como cuestión previa, sobre un fin de inadmisión antes de una excepción de inconstitucionalidad referida al fondo de la litis, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de los derechos al debido proceso, a la intimidad y a la propiedad, invocados por la recurrente como sustento de su recurso de revisión constitucional.

³El artículo 184 de la Constitución prescribe: Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado....

⁴El artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone: Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2023-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



11.11 Este órgano constitucional valora como correcta, razonable y atinada la interpretación y aplicación que hizo el tribunal *a quo* de las normas constitucionales y adjetivas de referencia.

Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Expediente núm. TC-04-2023-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Margaret Céspedes Cruz contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00962, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria